

RESOLUCIÓN POR IMPREVISIÓN E INFLACIÓN: ¿QUÉ DEBE RESTITUIRSE?

Por Luis Moisset de Espenés

Semanario Jurídico de Comercio y Justicia, N° 21, 19 diciembre 1977, p. 163.

I. -INTRODUCCIÓN.

El art. 1198 del Código Civil permite al juez intervenir en los contratos con prestaciones diferidas, cuando hechos extraordinarios e imprevisibles han tornado excesivamente onerosa la prestación a cargo de una de las partes, y -según lo que se haya peticionado en el juicio- pone en sus manos dos posibles remedios: a) una mejora equitativa del contrato, que restablezca el equilibrio entre las prestaciones, o b) la resolución del contrato con la respectiva restitución de las prestaciones ya recibidas.

Deseamos referirnos principalmente a esta segunda hipótesis, que puede originar algunos problemas en épocas de inflación, y traducirse en injusticias irreparables si el juez no obra con prudencia.

Ya en nuestro libro sobre "La lesión y el nuevo art. 954" ver en especial p. 217 y ss.), hemos tenido oportunidad de referirnos a un problema que presenta cierta analogía con el que hoy nos ocupa, que se plantea cuando el juez declara la nulidad del acto lesivo, y ordena la restitución de las prestaciones efectuadas.

El dilema más serio, en materia de imprevisión, suele presentarse cuando se enfoca aisladamente la prestación ya ejecutada -que deberá ser objeto de restitución- y esa prestación ha consistido en la entrega de sumas de dinero; el magistrado consciente advierte de inmediato que si se apega a un rígido nominalismo, y ordena restituir la misma cantidad que se había entregado, comete una grave injusticia, porque esa suma, como consecuencia de la inflación, sólo representa una porción ínfima de la prestación que la parte había efectuado, y en lugar de restablecer el equilibrio, que es la finalidad primordial perseguida por el art. 1198, ¡habrá invertido los papeles, trasladando la onerosidad del hecho imprevisible sobre el demandado!

Tomando en consideración esta eventualidad en las Cuartas Jornadas Sanrafaelinas de Derecho Civil se recomendó:

"...9) La vuelta a la equidad no debe significar la inversión de los roles: el

castigo para el beneficiado y el premio para el perjudicado, sino el retorno, en lo posible, al contrato originario.

10) Para el caso de resolución del contrato con restitución de las prestaciones cumplidas, se reajustarán a los valores actuales".

A una conclusión similar se ha llegado en una Mesa Redonda sobre Imprevisión, efectuada en Rosario el 26 de agosto pasado, por el Instituto de Derecho Civil de la Federación Argentina de Colegio de Abogados, bajo la presidencia de Roberto H. Brebbia, y en la que actuaron como panelistas -entre otros- la Dra. Leonfanti, Casiello, Chávarri, Andorno, Barbero y el autor de estas líneas.

Pero cabe preguntarse: ¿tiene el magistrado argumentos legales para sostener, en este caso, que no es aplicable el principio nominalista? **Sí**; estamos convencidos de ello.

II.- LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS.

El art. 1198, en su primer párrafo, consagra de manera expresa el principio de la buena fe, como criterio inspirador que rige toda la vida del contrato: formación, cumplimiento e interpretación. De este principio la Glosa extrajo la llamada "teoría de los actos propios", que es empleada con frecuencia por los juristas europeos y que ha sido recogida -sobre todo en estos últimos tiempos- por algunos fallos de nuestra Corte Suprema de Justicia, y también por algún otro Tribunal (ver MINOPRIO, César C.: "El boleto de compraventa, el ejercicio abusivo del derecho y la prohibición de ir en contra de los propios actos", Revista del Notariado, año 1975, N° 742, p. 1247).

La doctrina de los "actos propios" nos enseña que quien asume cierta posición en una relación jurídica que le atañe (contrato o litigio), no puede luego contradecirla (le está vedado un comportamiento que sea contrario a sus "propios actos"), porque si lo hiciera actuaría en contra de la buena fe. Se trata de una fórmula fecunda en perspectivas prácticas, en la que hoy no ahondaremos, porque excederíamos el marco que nos hemos propuesto en esta nota (recomendamos ver el libro de DIEZ PICAZO, "La doctrina de los propios actos", Bosch, Barcelona, 1963), pero que tiene aplicación al caso que analizamos.

En efecto, si una persona se ve perjudicada por la excesiva onerosidad sobreviniente, como consecuencia de una "hiperinflación" imprevisible, y acude al art. 1198 para escapar al rigor del "pacta sunt servanda", que lo obligaría a cumplir su prestación percibiendo solamente las sumas que se habían convenido originariamente, está adoptando una actitud de rechazo del principio nominalista; y si luego, cuando el juez acoge su pedido, pretende restituir las sumas ya percibidas sobre la base de aplicar el principio nominalista, estará

actuando contra la buena fe exigida por el art. 1198, y esta posición que ahora asume estará en contra de sus "propios actos" anteriores, que sirvieron de base para la resolución del contrato.

III.- RESOLUCIÓN, "ACTOS PROPIOS", Y RESTITUCIÓN

Procuraremos ilustrar nuestras afirmaciones con algún ejemplo; supongamos que Horacio vende en 1974 un departamento de propiedad horizontal, que se está construyendo, y debe entregarlo en noviembre de 1975, habiendo convenido como "precio fijo e inamovible" la suma de \$ 100.000.-, de los que se han percibido ya 40.000.-, y el resto deberá abonar \$ 30.000.- al escriturar, y \$ 30.000.- en cuotas mensuales a dos años de plazo.

Sobrevenido en junio de 1975 el "Rodrigazo", el comprador del departamento, Pedro, exige que escriture por el precio estipulado, y Horacio reclama que se resuelva el contrato, porque la prestación a su cargo se ha vuelto excesivamente onerosa, en virtud de la "hiperinflación" imprevisible. En realidad lo que Horacio pretende es escapar al rigor del nominalismo, que exigiría que él entregue el departamento y reciba en pago las sumas pactadas, aunque la moneda que se emplee para estos pagos se encuentre totalmente depreciada por la inflación. Y cuando la justicia hace lugar a la resolución del contrato, está reconociendo que el nominalismo no es aplicable a esa relación jurídica. (Hemos elegido como ejemplo para esta nota un caso de resolución, pero los mismos argumentos serían válidos si se hubiese petitionado la revisión o reajuste de las prestaciones; el juez se apartaría también del principio nominalista, y le exigiría a Pedro que entregase sumas mayores que las pactadas originariamente).

La postura asumida por Horacio en el pleito, acogida favorablemente por el juez, significa la inaplicabilidad del principio nominalista a **todas las relaciones** que vinculan a las partes, y entre ellas a las prestaciones que deben ser objeto de restitución, ya que el sinalagma exige considerar globalmente la situación de las partes; en consecuencia, las sumas ya recibidas deben restituirse actualizadas (o "indexadas"), pues de lo contrario se trasladaría la "excesiva onerosidad" a la otra parte.

En el curso del año 1976 expusimos estas conclusiones en un Seminario sobre "Imprevisión", que se efectuó en el Instituto de Derecho Comparado, bajo nuestra Dirección, y tuvimos oportunidad de hacércelas conocer a LÓPEZ CABANA, que adhirió a ellas en un trabajo publicado en Jurisprudencia Argentina ("La indexación de las deudas dinerarias", J.A. 1976-III, p. 788), y a A. A. ALTERINI, que como vocal de la Sala B de la Cámara Comercial de la Capital, tuvo oportunidad de aplicarlas en algunos fallos (ver "Ascurra de

Soerensen, Predesvinda c/ Diseño "A" Equipamiento Integral SACIF. y Cía.", y "Ranelli, Adolfo Luis c/ Grandio y López SACIAIF.", del 8 de septiembre de 1976, fallos inéditos).

El juez, por tanto, aplicará integralmente los principios contenidos en el art. 1198, y al ordenara la resolución del contrato por causa de una inflación imprevisible, deberá también establecer que la restitución de las sumas pagadas se efectúe con la correspondiente actualización de montos, tal como lo ha hecho una reciente sentencia en la sala B de la Cámara Civil de la Capital ("Aycor S.A. c/ Mujimovich. Adolfo", 17 de mayo de 1977, en J.A., N° 5006, p. 21, caso N° 26.701). Se dijo en esa oportunidad.

"...le asiste razón al quejoso en cuanto impetra que las sumas pagadas en poder del promitente vendedor y que deben devolverse como consecuencia de la resolución de las promesas de compraventa, deben actualizarse mediante la aplicación a cada uno de los pagos de un aumento proporcional al sufrido entre el día de su pago y el de su efectiva restitución al comprador tomando como pautas los índices de costo de la construcción".

Para concluir señalamos uno de los aspectos más interesantes del fallo que acabamos de reproducir: se reconoce en él que la actualización de valores debe realizarse no con relación a la fecha de la sentencia sino al de la "efectiva restitución", solución que hemos propiciado siempre desde la cátedra y en diversos trabajos y ponencias a congresos científicos.